



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 114-2023-

UNIFSLB/P

Bagua, 11 de mayo del 2023.

VISTO:

El Informe Legal N°007-2023-UNIFSLB/PCO/P/OAJ de fecha 19 de enero de 2023, Carta N° 002-2023-UNIFSLB/TPHAD de fecha 29 de noviembre de 2022, Informe N° 04-2022-UNIFSLB-THPAD de fecha 18 de noviembre de 2022, Informe N° 18-2023-UNIFSLB-ALE de fecha 02 de julio de 2019, Oficio N°463-2019-UNIFSL/CO/VPA de fecha 03 de Julio del 2019, Carta N°03-2019-UNIFSLB/CO/PVA/OBU de fecha 02 de julio de 2019, Informe N°24-2019-UNIFSLB/CO/OBU-USS, de fecha 02 de julio de 2019, Informe N°18-2019-UNIFSLB-ALE de fecha 02 de julio de 2019, Informe N°15-2019-UNIFSL-B/OBU-USS-ZJC de fecha 17 de junio de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe que: *"la Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes"*;

Que, el artículo 8° de la Ley N°. 30220, Ley Universitaria; establece que: *"el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en el ámbito normativo, de gobierno, académico, administrativo, y económico"*;

Que, todas las Entidades Públicas, están sometidas al orden e imperio de la Ley, en este entender, el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento administrativo General – Ley N°. 27444, referido al Principio de Legal, señala: *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y a la Derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, la Ley N° 30220, precisa en su Artículo 29° que: *la Comisión Organizadora es responsable de la conducción y dirección de la Universidad hasta que se constituyan los órganos de gobierno*;

Que, mediante Informe N°06 -2019-UNIFSL-B/VSAV-AUN, de fecha 17 de junio del 2019 el Personal de Seguridad del Albergue de varones, remite el reporte semanal del servicio de seguridad del albergue de varones –UNIFSL-B, al Responsable de la Unidad de Servicios Sociales;

Que, mediante Informe N°18-2019-UNIFSLB-ALE de fecha 02 de julio de 2019 el Asesor Legal externo remite el presente informe a la Presidenta de la Comisión Organizadora de la UNIFSLB, respecto de la responsabilidad administrativa de alumnos y normativa aplicable al caso;

Que, mediante Informe N°24-2019-UNIFSLB/CO/OBU-USS, de fecha 02 de julio de 2019 el Asistente Social de la UNIFSL-B, informa al Jefe de la Oficina de Bienestar Universitario respecto a las faltas cometidas por estudiantes del albergue de varones (Fermín Reynero Pasesku Petsayit, José Carlos Tsajuput Apicakai, Isai Pizango Velásquez, Leo Servando Samekash Yampis y Alex Jhorday Samekash Yampis);

Que, mediante Carta N°03-2019-UNIFSLB/CO/PVA/OBU de fecha 03 de julio de 2019 el Jefe de Bienestar Universitario, comunica al Vicepresidente Académico de la Comisión Organizadora de



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 114-2023- **UNIFSLB/P**

Bagua, 11 de mayo del 2023.

la UNIFSL-B, respecto a las faltas cometidas por los estudiantes **FERMÍN REYNERO PASESKU PETSAYIT, JOSÉ CARLOS TSAJUPUT APICAKAI, ISAÍ PIZANGO VELÁSQUEZ, LEO SERVANDO SAMEKASH YAMPIS Y ALEX JHORDAY SAMEKASH YAMPIS** del II de la Carrera Profesional de Negocios Globales, acorde con el Reglamento del Servicio de Hospedaje y Alimentación de la UNIFSL-B;

Que, mediante Oficio N°463-2019-UNIFSL/CO/VPA de fecha 04 de Julio del 2019 el Vicepresidente Académico alcanza el Informe respecto a las faltas cometidas por los estudiantes varones del albergue de la UNIFSLB, a la Presidenta de la Comisión Organizadora de la UNIFSL-B para su evaluación respectiva y se dé el cumplimiento con la sanción correspondiente que se encuentran remarcadas en el Reglamento del Servicio de Hospedaje y Alimentación de la Universidad;

Que, con proveído emitido por el Presidencia, de fecha 08 de julio del 2019, se remite el expediente al Tribunal de Honor sobre faltas cometidas por estudiantes del albergue de varones de la UNIFSLB;

Que mediante Informe Legal N°007-2023-UNIFSLB/PCO/P/OAJ, de fecha 19 de enero de 2023 el Asesor Legal de la UNIFSL-B concuerda con la normativa aplicada por el Tribunal de Honor en el presente caso siendo procedente la Prescripción de Acción Administrativa, razón por la cual se debe emitir el acto resolutive correspondiente;

Que, con Resolución de Comisión Organizadora N° 408-2020-UNIFSLB/CO, de fecha 15 de diciembre del 2020 rectificada la Resolución de Comisión Organizadora N° 273-2020-UNIFSLB/CO, de fecha 28 de setiembre 2020, en su artículo 43 del estatuto dice que el Tribunal de Honor, **es un órgano que tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética en la que estuviera involucrado algún integrante de la comunidad universitaria y propone según sea el caso, las sanciones correspondiente al Consejo Universitario.** Asimismo, se rectificó el presente Estatuto mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 053-2022-UNIFSLB/CO, con fecha 11 de abril del 2022, en su artículo 43 el cual dice que el Tribunal de Honor, **Está conformado por tres (03) docentes ordinarios en la categoría de Principal adscrito a un Departamento Académico a tiempo completo o dedicación exclusiva, de reconocida trayectoria académica, profesional y ética, elegida por el Consejo Universitario, a propuesta del Rector;**

La Presidencia del Tribunal de Honor será ejercida por el docente de mayor antigüedad de entre los elegidos;

Los docentes que integren el tribunal de honor no deben haber tenido sanción y/o estar incurso en procesos administrativos, legales y/o judiciales;

En su artículo 9 del Reglamento en comento señala que la denuncia es el acto por el que cualquier miembro de la Comunidad Universitaria o terceros ajenos a la UNIFSLB, hace conocimiento a una autoridad, situaciones administrativas que no se ajustan a derecho con el objeto de comunicar un conocimiento personal que constituye presunta falta y que involucra a un miembro (s) de la UNIFSLB, denuncia que debe ser encuadrada dentro de lo establecido en la Ley N° 27444;



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 114-2023- **UNIFSLB/P**

Bagua, 11 de mayo del 2023.

Las denuncias pueden ser presentadas ante las decanaturas, área académicas o administrativas, mesa de partes, filiales, entre otros órganos de la UNIFSLB, debiendo las autoridades canalizarlas dentro del plazo de setenta y dos horas (72) horas de presentadas, por la vía más rápida al área de tribunal de Honor para que actúe conforme a sus atribuciones.

En su artículo 11 del Reglamento describe las autoridades encargadas del PAD, los órganos a cargo del PAD, independientemente de las etapas a su cargo, gozan de plena autonomía en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, dicha autonomía le confiere la facultad y la obligación para actuar dentro de las competencias que les son reconocidas; siendo las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario los siguientes:

- a) Presidente de Comisión Organizadora.
- b) Comisión Organizadora

En su artículo 12 del reglamento del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de los estudiantes y docentes señala : que el Tribunal de Honor es un órgano autónomo de apoyo a las autoridades del PAD, encargado de analizar, investigar y determinar responsabilidades en los procedimientos disciplinarios éticos seguidos a los docentes y estudiantes que transgreden los principios, deberes, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades establecidas en la regulación jurídica institucional orientándose a promover, mediante sus decisiones, una conducta ética saludable, está conformado por tres (3) docentes ordinarios en la categoría de principal, de reconocida trayectoria académica, profesional y ética, elegidos por la comisión organizadora a propuesta de su Presidente y su mandato dura tres (3) años, conforme al artículo 75 de la Ley n° 30220. Puede ser reelegido por un periodo adicional. Es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria; sus informes u opinión de recomendación de sanciones o absolución del docente (s) y estudiante (s) sometidos a PAD no son vinculantes,

Asimismo, dentro de las funciones del Tribunal de Honor en su artículo 13 en el literal p) verificar los plazos en las denuncias que recibe, a fin de determinar la prescripción o no.

Además, en su artículo 21 referente a los Informes del Tribunal de honor señala (...) c) en caso de prescripción, emitirá informe en cualquier etapa del proceso.

Referente a la Prescripción de Acuerdo al Art. 67° del Reglamento del Tribunal De Honor Y Procedimientos Administrativos, Disciplinarios Para Docentes Y Estudiantes De La Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía"

En caso de faltas disciplinarias contenidas en la Ley Universitaria, estatuto de la UNIFSLB o por infracción al Código de Ética de la Función Pública, cometidas por los docentes, conforme al art. 94° de La Ley N° 30057 - Ley del Servido Civil la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e inicio del PAD, prescribe de acuerdo a lo siguientes:

- a) A los tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta.
- b) **A un (01) año a partir que la autoridad competente haya tomado conocimiento,**
- c) La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años de haberse cometido la falta; salvo que durante ese periodo la autoridad competente haya tomado conocimiento. En este último supuesto, la prescripción operara un (1) año después de esa



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 114-2023-

UNIFSLB/P

Bagua, 11 de mayo del 2023.

toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres. (3) años.

- d) El acto de notificación al administrado interrumpe el plazo de prescripción.
- e) En el caso de que se trate de una falta continuada, el cómputo del plazo para la prescripción se inicia a partir de la fecha en que cese la comisión de la falta.
- f) **La prescripción es declarada por el Titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte.**

Que la prescripción constituye una institución jurídica que extingue la acción administrativa por parte de la Administración en razón al transcurso del tiempo, produciendo que la facultad de la Administración de perseguir una conducta funcional sancionable por parte de los administrados, se extinga.

Que, así mismo a nivel de doctrina y criterio jurisprudencial reiterado y un informe generado por el TRIBUNAL Constitucional, la institución jurídica de la Prescripción constituye, en el rigor, un principio de seguridad jurídica y de interés público, mediante la cual por el transcurso del tiempo la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Para los casos penales y administrativos, es la renuncia del Estado al IUS PUNENDI, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas una memoria social de ella. (Exp. N° 03116-2012-PHC/TC). Para el caso que nos ocupa, la autolimitación de la potestad administrativa disciplinaria de la Administración Pública para instaurar procedimiento disciplinario y sancionador, si fuera el caso, a los funcionarios y servidores que han infringido las normas sustantivas de la función pública, por comisión u omisión.

Que, en el presente caso que nos convoca se debe considerar el siguiente decurso del tiempo:

FECHA QUE SE COMETIO LA FALTA	PLAZOS DE PRESCRIPCION	FECHA QUE TOMO CONOCIMIENTO LA AUTORIDAD COMPETENTE	SUSPENSIÓN DEL COMPUTO D EPLAZOS DE PRESCRIPCION POR COVID 19
Mediante el Informe N°06 -2019-UNIFSL-B/SAV-AUN, de fecha 17 de junio del 2019 el Personal de Seguridad del Albergue de varones, remite el reporte semanal del servicio de seguridad del albergue de varones –UNIFSL-B, al Responsable de la Unidad de Servicios Sociales. Informa los hechos ocurridos en los periodos 10 al 16 de junio del 2019, sobre los estudiantes (Fermín Reynero Pasesku Petsayit, José Carlos Tsajuput Apicakai, Isai Pizango Velásquez, Leo Servando Samekash Yampis y Alex Jhorday Samekash Yampis) no llegaron a dormir a la habitación del albergue institucional.	Referente a ello corresponde evaluar lo establecido en el artículo 67 del REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE HONOR Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PARA DOCENTES Y ESTUDIANTES SE LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL "FABIOLA SALAZAR LEGUIA" DE BAGUA, el cual describe la prescripción, (...) b) A un (1) año a partir que la autoridad competente haya tomado conocimiento	A través del Oficio N° 463-2019-UNIFSL-B/CO/VPA, de fecha 04 de julio del 2019 el Vicepresidente Académico, alcanza el informe respecto a las faltas cometidas por los estudiantes varones del albergue de la UNIFSL-B, a la Presidenta de la Comisión Organizadora de la UNIFSL-B.	SE SUSPENDE LOS PLAZOS POR COVID 19, DESDE EL 16 DE MARZO DEL 2020 HASTA EL 30 DE JUNIO DEL 2020
TOTAL, DEL TIEMPO TRANSCURRIDO			2años 9 meses



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 114-2023- **UNIFSLB/P**

Bagua, 11 de mayo del 2023.

En ese sentido, descrito precedentemente, con Oficio N° 463-2019-UNIFSL-B/CO/VPA, de fecha 04 de julio del 2019 el Vicepresidente Académico, alcanza el informe respecto a las faltas cometidas por los estudiantes varones del albergue de la UNIFSL-B, a la Presidenta de la Comisión Organizadora de la UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL "FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA, con la finalidad de evaluar las presuntas irregularidades de los ESTUDIANTES QUE NO LLEGARON A DORMIR EN SU HABITACION DEL ALBERGUE INSTITUCIONAL; por tanto en razón al artículo 11 y 67 del Reglamento del Tribunal de Honor y Procedimientos Administrativos, disciplinarios par docentes y estudiantes de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía – Bagua, deviene en prescripción descrito en el literal b) del artículo 11, visto que habrían transcurrido más de **2 AÑOS y 9 MESES**, teniendo en cuenta que con fecha 04 de julio del 2019 el Vicepresidente Académico, alcanza el informe respecto a las faltas cometidas por los estudiantes varones del albergue de la UNIFSL-B, a la Presidenta de la Comisión Organizadora de la UNIFSL-B.

Motivo por el cual corresponde ser elevado al Titular de la entidad con la finalidad de emitir de acto resolutive correspondiente declarando la prescripción, visto la inacción administrativa de parte del Tribunal de Honor del UNIFSLB, debiendo ser remitido al Tribunal de Honor con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria que habrían incurrido el tribunal de honor en el periodo 2019, 2020 y 2021;

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, la Ley N° 29614, Ley que crea a la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, la Resolución Viceministerial N° 109-2022-MINEDU y el Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN ADMINISTRATIVA para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los presuntos responsables los **ESTUDIANTES FERMÍN REYNERO PASESKU PETSAYIT, JOSÉ CARLOS TSAJUPUT APICAKAI, ISAÍ PIZANGO VELÁSQUEZ, LEO SERVANDO SAMEKASH YAMPIS Y ALEX JHORDAY SAMEKASH YAMPIS, NO LLEGARON A DORMIR EN SU HABITACION DEL ALBERGUE INSTITUCIONAL**, visto que corresponde aplicar el plazo de prescripción, teniendo en cuenta visto que mediante Oficio N° 463-2019-UNIFSL-B/CO/VPA, de fecha 04 de julio del 2019 el Vicepresidente Académico, alcanza el informe respecto a las faltas cometidas por los estudiantes varones del albergue de la UNIFSL-B, a la Presidenta de la Comisión Organizadora de la UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL "FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA, en consecuencia corresponde acoger el artículo 67 del REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE HONOR Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PARA DOCENTES Y ESTUDIANTES SE LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL "FABIOLA SALAZAR LEGUIA" DE BAGUA, el cual describe la prescripción, (...) b) **A un (1) año a partir que la autoridad competente haya tomado conocimiento.**



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 114-2023- UNIFSLB/P

Bagua, 11 de mayo del 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DISPONER** la remisión de los actuados al Tribunal de Honor de la Universidad Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua para que evalúe el deslinde de responsabilidades como consecuencia de la inacción administrativa de los estudiantes que han conllevado la presente en prescripción.

ARTÍCULO TERCERO. - **DISPONER** a la Oficina de Tecnologías de la Información de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, realice la publicación de la presente resolución en el portal web Institucional.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución a los estamentos internos de la Universidad e interesados, de forma y modo de Ley para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUIA" DE BAGUA
.....
Dr. GUILLERMO VARGAS QUISPE
PRESIDENTE DE LA COMISION ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUIA" DE BAGUA
.....
Abog. Coronel Ugaz Erwin Rommel
SECRETARIO GENERAL (E)
CAL. N° 5777